

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013).

<b>Radicado</b>	050013333 007 2013-00082-00
<b>Demandante</b>	MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ LOPEZ
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BELLO
<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Asunto</b>	Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaura **MARTHA GONZALEZ LOPEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE BELLO**

Notifíquese por estados a la **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente: al **representante legal de la Entidad Pública demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor Procurador 107 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se correrá traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código Procesal General).

No obstante, lo anterior, se precisa que en la presente demanda no se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como quiera que en el presente asunto las pretensiones de la demanda van encaminadas a pretender el resarcimiento de daños y perjuicios, ocasionada por el ente territorial demandado de carácter Municipal, y según las previsiones del Decreto 4085 de 2011, artículos 3 y 6 parágrafo 3<sup>o</sup>, en concordancia con el Acuerdo 006 de octubre 11 de 2012, a través del

---

Artículo 3° .. Para efectos del presente decreto, entiéndase la defensa jurídica de la Nación como el conjunto de las actuaciones dirigidas a la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y de los principios y postulados fundamentales que los sustentan, y a la protección efectiva del patrimonio público.

cual se precisan las formas de intervención por parte de esta Agencia; su vinculación y competencia sólo opera cuando se trate de entidades del Orden Nacional.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la remisión de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No **41331000201 – 4 del Banco Agrario**, la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000)**. Para el efecto, se concede un término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en el **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

La parte actora deberá aportar original y una (1) copia del recibo de consignación de los gastos de notificación y dos (2) copias del presente auto admisorio.

De otro lado, y atendiendo la petición efectuada por la demandante en la cual mediante escrito que milita a folios 2, bajo juramento manifiesta que no se haya en capacidad de atender los gastos que se puedan generar en el transcurso del proceso, aduciendo no contar con recursos económicos para sufragar dichos gastos, solicitando se le conceda el amparo de pobreza consagrado en los artículos 16° y 161 del C.P.C.

Considera el Juzgado que la misma reúne las formalidades previstas por los artículos en mención, como quiera que dicha figura procesal opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, y sólo basta con afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "*en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

En el caso de la referencia, se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 163 *ejusdem*, en virtud del

---

<sup>1</sup> "...**PARÁGRAFO 3o.** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título..".

cual "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas".

Con respecto a la remuneración del apoderado de la parte actora, se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

**"Remuneración del apoderado.** Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

*Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento de tal provecho si el proceso fuere ordinario..., con deducción de lo que éste hubiere recibido por concepto de agencias en derecho. El juez regulará los honorarios de plano, o por incidente cuando fuere necesario. (...)"*.

Finalmente advierte el Despacho que la institución del Amparo de Pobreza que por este medio se otorga, opera hacia la actuación futura y en relación con los gastos que en adelante se causen dentro del trámite de la presente causa, conforme lo dispone el último inciso del artículo 163 del Código de Procedimiento Civil.

Como apoderado judicial de la amparada por pobre se le reconoce personería a los doctores EDUARDO LUÍS MERCADO GUEVARA, como apoderado principal y JOHN FREDY NANCLARES RODRIGUEZ, haciéndoles la advertencia que no podrán actuar dentro del proceso de manera simultanea.

#### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**

Juez

LM